

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2019

Expediente No. : 2019 -00253
Demandante : EDWAR ALBERTO BARRETO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

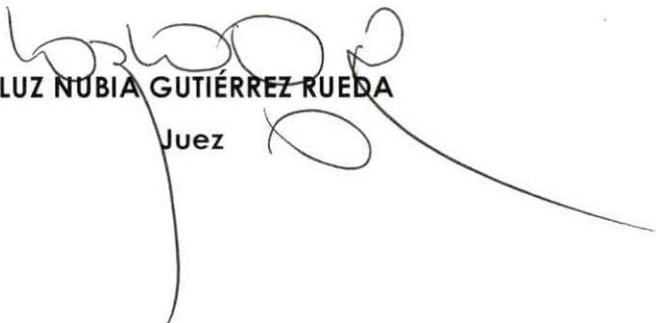
ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el **día 18 de marzo de 2020 a las 10:30 a.m.** en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 140**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19
de diciembre de **2019** a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : **2019-00226**
Accionante : **CARLOS PINZÓN HERNÁNDEZ**
Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**
Asunto : **Niega solicitud de aclaración – corrige
de oficio auto**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2019¹, solicita la aclaración de la providencia de fecha del 25 de noviembre de 2019², como quiera, que la fecha señalada para celebrar la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fijó para el día 18 de marzo de 2019, debiendo ser para el 18 de marzo de 2020.

Ahora bien el artículo 285 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, establece que la aclaración puede ser de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, en el presente caso se observa que la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte actora recae sobre el auto que fijó fecha de audiencia inicial de fecha 25 de noviembre de 2019, notificado por estado electrónico el 26 de noviembre de la presente anualidad, por lo tanto, la oportunidad para presentar la aclaración era hasta el 02 de diciembre de 2019, y el actor la presentó el 16 de diciembre de 2019, es decir de manera extemporánea³.

Por lo anterior, esta instancia judicial negará la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte actora al haberse formulada por fuera del término legal; sin embargo, y revisado el auto de fecha de fecha 25 de noviembre de 2019, se advierte que se incurrió en un error en la fecha para celebrar la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pues, quedó fijada para el día 18 de marzo de 2019 debiendo ser para el 18 de marzo de 2020.

¹ Ver fl. 74 del exp.

² Ver fl. 72 del exp.

³ De acuerdo a la constancia secretarial los días 21, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, hubo suspensión de términos por el cese de actividades convocadas por los sindicatos de los empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, y conforme lo establece el artículo 286 del CGP⁴, esta instancia judicial toma en consideración el error involuntario en que se incurrió, y ordenará su corrección.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Niéguese la solicitud de aclaración del auto que fijó fecha de audiencia inicial por extemporánea.

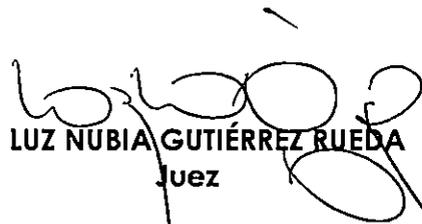
Segundo: Corríjase el auto de fecha 25 de noviembre de 2019, proferido por esta instancia judicial, el cual quedará así:

“(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día 18 de marzo de 2020 a las 8:30 a.m. en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN.”

(...)”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 76**
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
19 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZÁLEZ MEDINA
SECRETARIA

⁴ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (negrilla y subrayado fuera del texto)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 18 DIC 2019

Expediente : 11001334204720190017900
Demandante : JHON JAIRO QUESADA GUERRERO.
Demandado : CREMIL.
Asunto : Acepta desistimiento de demanda.

Mediante memorial de fecha 18 de junio de 2019¹, la apoderada judicial del actor solicitó el desistimiento de demanda. Vencido el término del traslado de las excepciones el Despacho procede a resolver conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. El señor JHON JAIRO QUESADA GUERRERO instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a fin de que se pague a favor el reajuste de su asignación de retiro por violación al derecho fundamental a la igualdad, al dejar de incluir la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable para la asignación de retiro de los soldados profesionales, junto con el reajuste del subsidio familiar.
2. Mediante auto de fecha 26 de abril de 2019², se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
3. A la fecha, se encuentra vencido el término del traslado establecido en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A, con contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

"(...) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos

¹ Ver fl. 39 del exp.

² Ver fl. 35 del exp.

de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)" (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el poder otorgado a folio 11 del plenario se facultó de manera expresa a la mandataria para desistir, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso y que dentro del proceso de la referencia se surtió el traslado de la demanda, sin que exista pronunciamiento de fondo que ponga fin al mismo, además de que el objeto de las pretensiones del libelo introductorio ya fue decantado por el H. consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en sentencia de unificación proferida el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), dentro del expediente radicado No. 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16)CE-SUJ2-015-19, la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada del demandante, sin que haya lugar a condenar en costas, por tal motivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. 76 notifico a las
partes la providencia anterior, hoy

19 DIC 2017


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 DIC 2019

Expediente No. : 11001334204720190032000
Demandante : NELLY HEREDIA RAMÍREZ.
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto : Se ordena el desglose.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante auto de 05 de agosto de 2019 se improbió la conciliación realizada por las partes el 22 de febrero de 2019 ante la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos por las partes.

Con posterioridad a su improbación, mediante memorial radicado el 16 de agosto de 2019¹, la apoderada judicial de la convocante solicitó el desglose de los documentos originales incorporados al expediente, poder original, solicitud ante la Superintendencia de Sociedades, respuesta derecho de petición, certificación, aceptación y reporte de radicación de la Agencia Jurídica del Estado, lo anterior a folios 8, 9, 10, 11, 12 y 13 allegados para adelantar el trámite de aprobación de conciliación extrajudicial.

El artículo 116 del Código General del Proceso², indica que los documentos aportados con la demanda podrán desglosarse y entregarse a quien los haya solicitado.

Así las cosas, por Secretaría conforme a lo preceptuado en el art. 116 del CGP., se ordenará por secretaría el desglose de los documentos referidos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, desglósese, el poder original, la solicitud ante la Superintendencia de Sociedades, la respuesta derecho de petición, certificación, aceptación y reporte de radicación de la Agencia Jurídica del Estado, lo anterior a folios 8, 9, 10, 11, 12 y 13 que soportan la solicitud de conciliación extrajudicial incorporados por la Dra. Laura Alejandra Medina González y déjese constancia de su entrega.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fl. 64 del exp.

² “ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento”.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 36...
notifico a las partes la providencia
anterior, hoy _____ a las 8:00
a.m.

19 DIC 26 18



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 DIC 2019

Expediente No. : 2014-00253
Demandante : LEYDA JANETH NIÑO CARO
Demandado : HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. HOY
UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
SANTA CLARA DE LA SUB RED INTEGRADA
DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
E.S.E.
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA, mediante sentencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la cual **CONFIRMA** el fallo de diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017) proferido por este Despacho.

Una vez en firme este proveído, por secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

Juez

RECIBIDO

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 76..oficio a las
partes la providencia anterior, hoy a las 8:00
a.m.

19 DIC 2019



**MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

18 DIC 2019

Expediente : 11001334204720190021600
Demandante : DEMARO NIÑO ABRIL
Demandado : N-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Acepta desistimiento de demanda.

Mediante memorial de fecha 18 de junio de 2019¹, la apoderada judicial del actor solicitó el desistimiento de demanda. Vencido el término del traslado de la misma el Despacho procede a resolver conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. El señor DEMARO NIÑO ABRIL instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, a fin de que se pague a favor del demandante por concepto de prima de actividad en la asignación mensual que devenga actualmente el demandante, en aplicación al derecho de igualdad, consagrado en el artículo 13 de la constitución nacional.
2. Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2019, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente al Ministro de Defensa Nacional².
3. A la fecha, se encuentra vencido el término del traslado establecido en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

“(…) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

¹ Ver fl. 29 del exp.

² Ver fl. 25 del exp.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)" (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el poder otorgado a folio 7 del plenario se facultó de manera expresa a la mandataria para desistir, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso y que dentro del proceso de la referencia se surtió el traslado de la demanda, sin que exista pronunciamiento de fondo que ponga fin al mismo, además de que el objeto de las pretensiones del libelo introductorio ya fue decantado por el H. consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, en sentencia proferida el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), dentro del expediente radicado No. 11001-03-25-000-2009-00029-00 (0656-2009), la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada del demandante, sin que haya lugar a condenar en costas, por tal motivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 76, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 DIC 2019
 MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA